

SEÑOR (A)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

Demandante	VICTOR HUGO RUIZ BURBANO y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 25.311.835 de Bolívar (Cauca) y tarjeta profesional número 302084 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes que me fueron debidamente otorgados, los cuales adjunto para que se me reconozca personería jurídica, acudo ante su Despacho para instaurar demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de la **REPARACION DIRECTA**, conforme lo estipulado por el artículo 140 del CPACA, en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, representadas legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y por el señor Director General de la Policía Nacional, quien haga sus veces, representen o deleguen, para que por los trámites del proceso Contencioso Administrativo, se hagan las correspondientes declaraciones y condenas, de acuerdo con lo siguiente:

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A). Parte demandada

Está constituida por **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, representadas legalmente por el señor Ministro de la Defensa Nacional y Director General de la Policía Nacional, ó quienes hagan sus veces, deleguen o representen.

B). Parte demandada:

La parte demandante está integrada por el afectado y sus familias cercanos, así:

- 1º. **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.798.249, quien actúa en nombre propio y concurre a esta cusa en condición de **(afectado directo)**.
- 2º. **KAREN VANNESA FERRER MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.807.827, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(compañera permanente)** del afectado.

3°. AIDAN COREY RUIZ FERRER, menor de edad, identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.061.810.928, quien en la presente acción está representado por su señora madre **KAREN VANNESA FERRER MEJIA**, el cual concurre a esta causa en condición de **(hijo)** del afectado.

4°. GLADIZ BURBANO BELTRAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.764, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(madre)** del afectado.

5°. VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.320.916, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(padre)** del afectado.

6°. ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.166.877, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(hermano)** del afectado.

7°. GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.492.221, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(abuela materna)** del afectado.

8°. FRANCELINA IBARRA De RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.358, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(abuela paterna)** del afectado.

9°. PROCOPIO RUIZ REYES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.435.001, quien actúa en su propio nombre y concurre a esta causa en condición de **(abuelo paterno)** del afectado.

Los demandantes estarán representados en el proceso por la suscrita apoderada **MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA**.

II.- PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar que **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente, por todos los perjuicios ocasionados a: **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO; KAREN VANNESA FERRER MEJIA; AIDAN COREY RUIZ FERRER; GLADIZ BURBANO BELTRAN; VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA; ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO; GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ; FRANCELINA IBARRA De RUIZ y PROCOPIO RUIZ REYES**, por el daño antijurídico causado a cada uno de los actores, como consecuencia de las **lesiones físicas** que sufrió el **conscripto VICTOR HUGO RUIZ BURBANO**, el 29 de diciembre de 2016 dentro de las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicadas en el municipio de Popayán, Cauca, durante el servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar Bachiller, donde al regresar de una actividad policial, la bicicleta en la que se movilizaba el afectado, debido al mal estado de su llanta delantera y el piso mojado, se resbala, produciéndose la caída del uniformado, quien resultó lesionado en su pie derecho, hecho que dejó como secuela **"ESGUINCE DE TOBILLO"**, lo cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del: **diez por ciento (10.00%)**, conforme lo determinado por el Organismo Médico de la Policía Nacional, mediante Junta Médico Laboral No. 11217 de 11 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Condénese a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a: VICTOR HUGO RUIZ BURBANO; KAREN VANNESA FERRER MEJIA; AIDAN COREY RUIZ FERRER; GLADIZ BURBANO BELTRAN; VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA; ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO; GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ; FRANCELINA IBARRA De RUIZ y PROCOPIO RUIZ REYES, por el daño antijurídico causado a cada uno de los actores, como consecuencia de las **lesiones físicas** que sufrió el **conscripto VICTOR HUGO RUIZ BURBANO**, el 29 de diciembre de 2016 dentro de las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicadas en el municipio de Popayán, Cauca, durante el servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar Bachiller, donde al regresar de una actividad policial, la bicicleta en la que se movilizaba el afectado, debido al mal estado de su llanta delantera y el piso mojado, se resbala, produciéndose la caída del uniformado, quien resultó lesionado en su pie derecho, hecho que dejó como secuela **"ESGUINCE DE TOBILLO"**, lo cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del: **diez por ciento (10.00%)**, conforme lo determinado por el Organismo Médico de la Policía Nacional, mediante Junta Médico Laboral No. 11217 de 11 de noviembre de 2017.

La falla en el servicio y por ende la responsabilidad de la Policía Nacional en este caso se presenta, cuando la institución no tuvo el suficiente cuidado con el referido conscripto o las medidas de seguridad necesarias, para impedir que se cayera de la bicicleta de la Policía Nacional posiblemente porque la llanta se encontraba desgastada, pues de otra manera, no se habría resbalado, en momentos en los cuales el Auxiliar de Policía RUIZ BURBANO se desplazaba en misión de servicio, como integrante del grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional.

Como consecuencia de los hechos en los cuales resultó lesionado el conscripto RUIZ BURBANO, este presenta **ESGUINCE DE TOBILLO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR EN EL TOBILLO**, lo cual le produjo una **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, con pérdida de la disminución de la capacidad laboral del **DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.00%)**, como así lo determino el Organismo Médico de la Policía Nacional, conforme al Acta de Junta Medico Laboral de Policía No. 11217 de 11 de noviembre de 2017.

Son los anteriores hechos los que configuran la **falla en el servicio** y por lo tanto evidente responsabilidad de la Policía Nacional, situación que generó graves perjuicios a mis poderdantes, los cuales deben ser indemnizados teniendo en cuenta el grado de afectación de la salud del actor, es decir, la disminución de la capacidad laboral, así:

A-. Por concepto de Perjuicios Morales

Para determinar el monto a cancelar por este concepto, tanto para la víctima como para los familiares cercanos, se tendrá en cuenta el grado de pérdida de disminución de la capacidad laboral, lo cual corresponde al **diez por ciento (10.00%)**, así mismo la matriz adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014, dentro del radicado número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Consejera Ponente OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Actor GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MDRL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

- 1.- Para **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO**, en calidad de **afectado directo**, la suma equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 2.- Para **KAREN VANNESA FERRER MEJIA**, en calidad de **compañera permanente** del afectado, la suma equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 3.- Para **AIDAN COREY RUIZ FERRER**, en calidad de **hijo** del afectado, la suma equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 4.- Para **GALADIZ BURBANO BELTRAN**, en calidad de **madre** del afectado, la suma equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 5.- Para **VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA**, en calidad de **padre** del afectado, la suma equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 6.- Para **ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO**, en calidad de **hermano** del afectado, la suma equivalente a **diez (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 7.- Para **GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ**, en calidad de **abuela materna** del afectado, la suma equivalente a **diez (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 8.- Para **FRANCELINA IBARRA De RUIZ**, en calidad de **abuela paterna** del afectado, la suma equivalente a **diez (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- 9.- Para **PROCOPIO RUIZ REYES**, en calidad de **abuelo paterno** del afectado, la suma equivalente a **diez (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

B.- Por concepto de Daño a la salud

Para el señor **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO**, en calidad de (**afectado directo**), el equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoría de la sentencia.

La cantidad antes señalada teniendo en cuenta, que el conscripto producto de las lesiones que sufrió, quedó con una merma de la capacidad laboral del diez por ciento (10%), así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de Agosto de 2014, expediente número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Actor. LUIS FERNEY ISAZA CORDOBA, de acuerdo con la siguiente matriz.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

C). Por concepto de Perjuicios Materiales:

A título de perjuicios materiales para el afectado **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO**, la suma de: **Diecinueve millones setecientos cuarenta y tres mil cincuenta y dos pesos con treinta centavos \$ 19'743.052,30**, valores que resultan conforme lo siguiente:

LUCRO CESANTE

Los ingresos del señor **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO**, al momento de sufrir las lesiones, corresponden al salario mínimo vigente para el año 2016, a saber **\$689.454** pesos, más un **(25%)** de prestaciones sociales, esto es **\$ 172.363,5** pesos; la suma a tener en cuenta será la de **\$ 861.817,5** pesos.

Suma que será actualizada de conformidad con el IPC (Índice de Precios del Consumidor)¹.

$$Ra = \$ 861.817,5(Rh) \times \frac{141,70071 \text{ (Índice final – abril/2018)}}{133,39977 \text{ (Índice inicial – diciembre/2016)}} = \$ 915.444,99$$

Al valor de la renta actualizada se le calcula el **(10%)** que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó al lesionado. De esta forma se obtiene que el ingreso base de liquidación para hacer el cálculo del lucro cesante será de **\$ 91.544,49** pesos.

¹ Fuente: cifras provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (www.dane.gov.co).

Lucro cesante consolidado

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha en que el señor **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO** sufrió las lesiones (**29 de diciembre de 2016**) hasta la fecha de la presentación de la demanda (**11 de mayo de 2018**), es decir 498 días, equivalentes a **16,6 meses**.

Con el ingreso base de liquidación (**Ra**) y el tiempo consolidado en meses (**n**), aplicamos la fórmula matemática² acogida por la jurisprudencia vigente para determinar la renta consolidada (**S**) dejada de percibir por el lesionado.
Se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Luego entonces, tenemos que.

$$S = \$ 91.544,49 \times \frac{(1+0.004867)^{16,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1'578.717,29$$

Lucro cesante futuro

Para el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010³, que establece que la misma para una persona de 21 años⁴ (que era la edad del señor **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO** para la fecha en que se produjo la lesión), es de 59.0 años, equivalentes a 708 meses, a los que se le resta los 16,6 meses reconocidos en la condición de consolidado, para un total de **691,4 meses** como el tiempo futuro.

Con el ingreso base de liquidación (**Ra**) y el tiempo futuro en meses (**n**), aplicamos la fórmula matemática⁵ acogida por la jurisprudencia vigente para determinar la renta futura (**S**) dejada de percibir por el lesionado.
Se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Luego entonces, tenemos que.

$$S = \$91.544,49 \times \frac{(1+0.004867)^{691,4} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{691,4}}$$

$$S = \$91.544,49 \times \frac{27,6995}{0,1396}$$

$$S = \$ 18'164.335,01$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor **TOTAL** de: **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 19.743.052,30.**

² Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867).

³ Mediante la cual la Superintendencia Financiera actualizo las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

⁴ Fecha de nacimiento: 12 de julio de 1995.

⁵ Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867).

Todas las sumas deberán ser actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor al momento de la sentencia y al pago efectivo de la condena impuesta.

TERCERO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento a la Sentencia que ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo previsto por el artículo 192, inciso 3º del CPACA.

QUINTO: Ordenar que las sumas de dinero reconocidas en la sentencia condenatoria, devenguen intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria, sobre la totalidad de las sumas reconocidas y liquidadas, conforme lo previsto por el del artículo 195 numeral 4º del CPACA.

SEXTO: Se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III.- ASPECTO RELACIONADO CON EL PARENTESCO FAMILIAR

El parentesco familiar existente entre el afectado directo señor **VICTOR HUGO RUIZ BURBANO** y los demás accionantes se demuestra, a través de los siguientes documentos:

3.1. La señora **GLADIZ BURBANO BELTRAN** y el señor **VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA**, son los **padres** del afectado VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento No. 21537420, expedido por la Notaría Primera de Popayán, Cauca. (Folio 19 de los anexos).

3.2. El menor **AIDAN COREY RUIZ FERRER**, es **hijo** del afectado RUIZ BURBANO, como se demuestra con El Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.061.810.928 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Popayán, Cauca. (Folio 20 de los anexos).

3.3. El señor **ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO**, hijo de GLADIZ BURBANO BELTRAN y VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, por ende **hermano**, del afectado, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento No. 1 8262574, expedido por la Notaría Primera de Popayán, Cauca. (Folio 23 de los anexos).

3.4. La señora **GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ**, es la madre de la señora GLADIZ BURBANO BELTRAN, por ende **abuela materna**, del afectado, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento folio No. 9, expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de la Vega, Cauca. (Folio 21 de los anexos).

3.5. La señora **FRANCELINA IBARRA** y el señor **PROCOPIO RUIZ REYES**, son los padres del señor VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, por ende **abuelos paternos**, del afectado, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento folio No. 3349118, expedido por la Notaria Primera de Popayán, Cauca. (Folio 22 de los anexos).

Los accionantes antes citados, en razón a que pertenecen al primer y segundo nivel o grado de consanguinidad con la víctima, (**paternos, hermanos y abuelos**), para el reconocimiento y pago de perjuicios, solo requieren demostrarlo mediante documento, que para el caso es el registro civil de nacimiento, como lo ha determinado el Concejo de Estado en reiteradas Sentencias, en especial mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero

ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Actor: ANA RITA ALARCON Vda. De GUTIERREZ Y OTROS.

3.6. La señora **KAREN VANNESA FERRER MEJIA**, es la **compañera permanente** del afectado, como se demostrara con las pruebas que se alleguen al proceso administrativo, y es la persona con quien el conscripto ha procreado al menor AIDAN COREY. (Folio 20 de los anexos).

IV-. HECHOS Y ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION

Primero: El ex conscripto VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, quien en el presente caso se trata del **afectado directo**, nació el 12 de julio de 1995, en el municipio de Popayán, Cauca, hijo de GLADIZ BURBANO BELTRAN y VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento No. 21537420, expedido por la Notaria Primera de Popayán, Cauca. (Folio 19 de los anexos).

Segundo: El conscripto RUIZ BURBANO, fue dado de alta para prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Metropolitana de Popayán, en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, a partir del 27 de julio de 2016, como aparece consignado en la resolución No. 000314 de 3 de agosto de 2016, suscrita por el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, Cauca, relacionado en el numeral 123 del listado. (Folios 33 al 35 de los anexos).

Tercero: De igual forma está demostrado que el conscripto RUIZ BURBANO, fue licenciado por término del tiempo del servicio militar obligatorio el 27 de junio de 2017, conforme lo consignado en la Resolución No. 000177 del 23 de mayo de 2017, suscrita por el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, Cauca, relacionado en el numeral 20 del listado. (Folios 36 al 37 de los anexos).

Cuarto: De acuerdo con las pruebas que hasta el momento se cuenta, las cuales fueron expedidas por la Policía Nacional, el conscripto RUIZ BURBANO, el 29 de diciembre de 2016, a eso de las 22.30 horas = 10.30 de la noche, cuando se encontraba de servicio de seguridad de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, en la ciudad de Popayán, Cauca, se cayó de la bicicleta en la cual se desplazaba y resultó lesionado en el tobillo izquierdo, como se demuestra con los siguientes documentos:

4.1. Documento No. 000155 de 3 de enero de 2017, suscrito por el señor Subteniente ROGER ANDRES MARTINEZ NOGUERA, quien en calidad de Jefe del Grupo de Protección y Servicios Especiales de la Policía Metropolitana de Popayán, le pone en conocimiento a su superior, Comandante Policía Metropolitana de Popayán, sobre las lesiones que sufrió el conscripto VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, el 29 de diciembre de 2016, a eso de las 22.30 horas durante un servicio policial llevado a cabo en Popayán, donde al respecto dice: (Folio 28 de los anexos).

(...) "El día viernes 30/12/2016 el auxiliar antes mencionado comunica vía telefónica al señor Patrullero Marcos Saldaña Mejía integrante del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, que la noche anterior ósea el día 29/12/2016 a eso de las 23:30 horas, cuando se desplazaba en bicicleta institucional hacia el parqueadero donde se guardan estos elementos adscritos al grupo de turismo y que hacen arte del servicio de recorredores turísticos, se resbaló la llanta delantera de la mencionada bicicleta debido al pavimento mojado y cayó al piso con la bicicleta encima, sintiendo de manera inmediata un dolor leve a la altura del pie izquierdo, ..."

4.2. Copia del folio 198 del libro de anotaciones del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, de la Policía Metropolitana de Popayán, donde el día 30 de diciembre de 2016 a eso de las 08.45 horas, se deja constancia respecto de las lesiones que sufrió el entonces conscripto RUIZ BURBANO. (Folios 31 y 32 de los anexos).

4.3. Copia de la calificación informe administrado por lesión No. 010/2017, de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, Cauca, en calidad de funcionario competente, determina que las lesiones sufridas por el conscripto el 29 de diciembre de 2016 en Popayán, Cauca, se enmarcan dentro del contenido del artículo 24, literal "B" del Decreto 1796 de 2000. **"En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente de trabajo"**. (Folios 38 y 39 de los anexos).

4.4. Copia de la historia clínica del Hospital Susana Valencia, donde consta sobre la atención médica prestada al joven RUIZ BURBANO, como consecuencia de las lesiones sufridas en Popayán, Cauca, el 29 de diciembre de 2016. (Folios 41 al 46 de los anexos).

Quinto: El conscripto RUIZ BURBANO para el momento en el cual resultó lesionado el 29 de diciembre de 2016, se encontraba cumpliendo actividades relacionadas con el servicio policial del grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, toda vez que así está consignado en el libro de servicios del referido grupo de la Policía Metropolitana de Popayán. (Folios 29 y 30 de los anexos).

Sexto: Prueba contundente de la grave afectación a la salud del señor RUIZ BURBANO producto de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional, se demuestra con el Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 11217 de 11 de noviembre de 2017, donde el Organismo Médico le fija una **DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del DIEZ POR CIENTO (10%)**, por presentar **ESGUINCE DE TOBILLO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR EN EL TOBILLO**". (Folios 47 y 48 de los anexos).

Además de lo ya señalado, el Organismo Médico de la Policía Nacional, también determina como secuela para el conscripto RUIZ BURBANO, que presenta **"INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL"**, lo cual quiere decir, que esta persona ya no cuenta con sus condiciones físicas normales que ingresó a la institución para prestar el servicio militar y que para el resto de su vida quedará afectado.

Séptimo: Como quiera que el Estado reclutó y sometió al joven VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, por efectos del servicio militar obligatorio, está en la obligación de protegerlo para ser devuelto al seno de su familia y la sociedad en las mismas condiciones en las cuales fue llevado, por lo tanto cualquier afectación a la salud e integridad que sufra el conscripto durante la permanencia en el servicio militar, es atribuible a la entidad y esta debe responder por falla en el servicio, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, como bien lo ha dicho el H. consejo de Estado en reiteradas sentencias, entre otras:

Sentencia del 29 de enero de 2014. Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente No. 76001-23-31-000-1999-00874-01 30.574), Actor Mateo Ramírez Cortés, donde expuso:

(...)

"Así las cosas, la Sala encuentra que la lesión se presentó cuando Juan Carlos Ramírez Mosquera se encontraba vinculado a la administración como soldado bachiller, lo cual implica que el título de imputación que compromete la responsabilidad del ente público demandado está determinado por el daño especial, en la medida en que, dada la calidad de conscripto, el Estado se encontraba en una relación de especial sujeción que lo hace garante de la vida y de la integridad física de aquél.

En este contexto, correspondía a la administración devolver a Juan Carlos Ramírez Mosquera en las mismas condiciones de salud en las que lo recibió, de suerte que, como ello no fue así, se presentó un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que llevó a la materialización de un daño imputable al Estado, razón por la cual éste debe reparar los perjuicios que ese daño produjo.

Así se decidió, por ejemplo, en sentencia del 10 de agosto de 2005 (Exp. 16205) en la que la Sala, al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un

solado que, en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, consistente en realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

Al respecto, es del caso precisar, en primer lugar, que en relación con los títulos de imputación aplicables, cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados en estado de conscripción, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser: i) de naturaleza objetiva – tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando ésta se encuentre acreditada⁵. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; como en el presente caso y en el que acaba de tratarse o colocación; a su vez, el riesgo se da cuando el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla probada surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último (el daño) no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal.

Ahora, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados, además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquélla (la Administración) asume una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y dispone de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo". (Negrilla fuera de texto).

En sentencia reciente del 14 de septiembre de 2017, la Sección Tercera – Subsección A. consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00445-01(42972). Actor: FRANCISCO MOSQUERA MACHADO Y OTROS, al respecto dijo:

(...)

"Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en materia de conscriptos.

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales.

En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas. Tal vínculo no es de carácter laboral, en tanto que, en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así, pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a *for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Bajo esa perspectiva, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar dicho servicio en condiciones similares⁶, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produce el hecho, la Sala ha aplicado, en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando la irregularidad administrativa produjo el daño; y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en

⁶ Sentencias de 3 de marzo de 1989 (exp. 5290) y del 25 de octubre de 1991 (exp. 6465), entre otras.

su estructura son peligrosos⁷. En todo caso, ha considerado que el daño no es imputable al Estado cuando éste se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexa causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Ahara, es necesario precisar que, en relación con los soldados conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable a atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública⁸.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008⁹, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, (sic) que el Estado (sic) frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que (sic) de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

“En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, (sic) es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

“No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, (sic) que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño”. ...

Octavo: En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Popayán. (Folio 49 al 61).

Noveno. El 6 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 183 Judicial I** para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán- Cauca, diligencia donde se declaró fracasada, como lo certifica el Ministerio Público mediante constancia No. 103/2018 de la citada fecha. (Folio 62 al 65).

Décimo: Los demandantes me confirieron poder especial para adelantar la presente acción. (Folio 1 al 10 de los anexos).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones:

⁷ En sentencia de 28 de abril de 2005 (exp. 15.445) dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el ‘daño’ tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...) Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; (sic) el daño antijurídico; (sic) y el nexa de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; (sic) y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, expediente 26.861, actor: María Elena Pacanchique Herrera y otros.

- Constitución Nacional: (Arts. 2, 6, 90 y 93)
- Ley 48 de 1993. (Artículo 13, parágrafo 1º.)
- Decreto 2853 de 1991. (Artículo 18).
- Ley 1437 de 2011 Art. 140, 155, 156, 157, 161, 164 y del 179 al 188)
- Jurisprudenciales: Citada.

VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con la responsabilidad de parte la entidad demandada, se quebrantaron disposiciones superiores, legales y jurisprudenciales, así:

A).- Constitucionales:

Artículo 2º de la Constitución Nacional.

Según el artículo segundo de la Norma Superior, las Autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por tanto, no puede imponer a sus administrados en este caso al señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, cargas superiores a las que normalmente le correspondían en calidad de conscripto, quien sólo estaba obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad, conforme lo determinado por el Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 25 de febrero de 2009, proceso No. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793).

La falla en el servicio y por ende la responsabilidad de la Policía Nacional en este caso se presenta, cuando la institución no tuvo el suficiente cuidado con el referido conscripto o las medidas de seguridad necesarias, para impedir que se cayera de la bicicleta de la Policía Nacional posiblemente porque la llanta se encontraba desgastada, pues de otra manera, no se habría resbalado, en momentos en los cuales el Auxiliar de Policía RUIZ BURBANO se desplazaba en misión de servicio, como integrante del grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional. Hecho que le dejó como secuela, "**ESGUINCE DE TOBILLO**", lo cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del: diez por ciento (10.00%), conforme lo determinado por el Organismo Médico de la Policía Nacional, mediante Junta Médico Laboral No. 11217 de 11 de noviembre de 2017.

Constitución Política Artículo 6º.

La Norma Superior estipula que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así mismo que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Con las pruebas documentales debidamente aportadas al proceso encontramos estructurada la responsabilidad administrativa imputada a la entidad, toda vez que de ellas se observa claramente que la Policía Nacional incurrió en actuaciones irregulares, cuando dispuso que el joven RUIZ BURBANO, se desplazara en bicicleta durante una actividad policial, cuando este elemento no estaba apto para el terreno mojado, con lo cual su llanta resbalo produciéndose la caída y por ende lesiones del conscripto.

Constitución Política Artículo 90.

La Norma Superior establece claramente que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas. Con las pruebas debidamente aportadas al proceso, encontramos estructurada la responsabilidad imputada a la entidad, toda vez que de ellas se observa claramente que la Policía Nacional incurrió en actuaciones irregulares que dieron origen a que se presentaran los hechos motivo de la presente acción, cuando determinó que el joven RUIZ BURANO, prestara servicio adscrito al Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio de la Policía Metropolitana de Popayán, para lo cual debía desplazarse en una bicicleta de la institución policial, la cual no era apta para el piso mojado, con lo cual conllevó a que se resbalara su llanta en el pavimento, ocasionadora caída del actor, quien resultó lesionado en el tobillo izquierdo, dejando como secuela una disminución de la capacidad laboral del DIEZ POR CIENTO.

Conforme la Constitución Nacional, la institución policial es la encargada de proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia, por lo tanto no puede poner en riesgo la integridad de los jóvenes, como sucedió en el presente caso con el joven RUIZ BURANO, cuando fue destinado por la Administración en cabeza de los mandos de la Policía Nacional, a cumplir actividades no acordes con su misión conforme lo determinado por la norma que regula el servicio Militar en la modalidad de Auxiliar Bachiller. Razón suficiente para que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable la entidad accionada, por los daños causados al afectado y sus familiares cercanos demandantes, en los términos establecidos por el Art. 90 de la Constitución Nacional, donde al respecto dice: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"...*

En casos similares al presente, el Consejo de Estado ha condenado a las entidades pertenecientes a las Fuerzas Militares y Policía Nacional, por las lesiones sufridas por los jóvenes reclutados para prestar el servicio militar obligatorio, en cualquiera de sus modalidades, en los siguientes términos:

En Sentencia 11401 del 2 de marzo de 2000. La Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Actor: MARÍA NUBY LÓPEZ Y OTROS, dijo:
(...)

"En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su reclusión no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.

Con fundamento en estas consideraciones, expresó la Sala en varias oportunidades, con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, que en caso de daños causados a quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado "régimen de presunción de responsabilidad", que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía, entonces, que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado debía garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados.ⁱⁱ

Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna inferencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual

no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.

En efecto, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

En cuanto al daño, se ha dicho que éste es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo o, lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo. Así las cosas, tratándose de una situación como la mencionada, considera la Sala que el daño será antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.

Respecto del otro elemento, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. (...). (Negrilla fuera de texto).

También el H. consejo de Estado mediante Sentencia del 25 de abril de 2011, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicación No. 250002326000200202177 01 (26.861), dijo:

“En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportarla; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que pueda tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado prejudicial.

Así mismo en relación con los soldados regulares, el principio iaura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.”...

También el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, mediante sentencia del 9 de mayo de 2011, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Actor: LUZ AMANDA ESCOBAR Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en un caso similar al presente, dijo:

(...)

“Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la muerte del joven Rivera Escobar es imputable a la entidad demandada, o si por el contrario, su deceso es atribuible a una causa extraña.

Como se dijo *ad supra*, el régimen de responsabilidad aplicable al caso *sub lite* es de carácter objetivo pues “frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder (...) Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra

sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública⁹.

En este sentido, en el *sub lite* se imponía a la administración la obligación de comprobar la existencia de una causa extraña para evitar que le fuera imputada responsabilidad por los daños sufridos con ocasión del servicio prestado por el joven conscripto Rivera Escobar cuando se encontraba cumpliendo funciones de centinela. En efecto, no le bastaba a la entidad demandada alegar la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, que, en todo caso, no se encontró probada en el plenario. Y en gracia de discusión, no se puede "afirmar de manera simple y llana, que la sala constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación na contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente"¹⁰.

Pues bien, no habiéndose configurado una causa extraña en la comisión del daño, ni existiendo acreditación de que la entidad demandada no hubiera participado en la producción del daño, esta Sub-Sección no puede compartir, bajo ninguna óptica, la apreciación del *A quo* referida a la constatación de la existencia de la culpa exclusiva de la víctima por no haberse comprobado que la muerte fuere ocasionada por un miembro de las fuerzas militares, pues lo que se debate en el caso de autos no es si la muerte fue producida o no con un arma de dotación oficial como lo aprecia el Tribunal de origen, situación que tampoco aparece probada en el plenario, **sino si la administración cumplió o no con la obligación de cuidado y custodia para con quien construyó a prestar el servicio militar**. Por lo tanto, se revocará la sentencia apelada y se condenará a la administración al pago de los perjuicios que a continuación se relacionan. (Subrayado fuera de texto)

Sentencia del 28 de junio de 2012. Magistrada STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.
Exp. 19001-23-31-000-1998-00079-01 (24362), siendo actor GLORIA PIZO PIZO.

(...)

"Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causada a un soldado conscripto¹¹[6], es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas¹¹[7]; (ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios¹²[8]. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción¹³[9] que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos¹⁴[10]".

(...)

Al respecto, en sentencia de 14 de septiembre de 2011¹⁵[19], se concluyó:

"No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública".

Además de la Constitución Política de Colombia y jurisprudencia antes relacionada, la entidad accionada (Policía Nacional), con su proceder irregular, incurrió en la violación de las siguientes normas:

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Ídem

¹¹[7] Cfr. sentencia de 26 de octubre de 2011, expediente 22700, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹²[8] Cfr. sentencia de Sección de 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero y de 12 de abril de 2012, expediente 22537, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹³[9] Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴[10] Supra 6.

¹⁵[19] Expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

A). Ley 1437 de 2011, artículo 140.

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal. En consecuencia, las lesiones físicas que sufrió el señor VICTOR HUGO RUIZ BURBANO, cuando fue destinado por sus superiores a realizar actividades relacionadas con la vigilancia y custodia al sector turístico y patrimonio Nacional de Popayán, para lo cual debió hacerlo en una bicicleta no apta para el terreno, toda vez que por estar el piso mojado, su llanta se resbaló, dando lugar al accidente del conscripto.

Así las cosas, el daño en esos términos, ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo suficiente para invocar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, ante la plena existencia del daño antijurídico.

B). Ley 48 de 1993.

La citada norma "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*". En su artículo 13, establece las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio y en parágrafo 1º, estipula:

ARTICULO 13. *Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARAGRAFO 1º. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro conforme lo dice la Carta Política, las normas y la jurisprudencia relacionada, la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado - Policía Nacional, por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y demás que se le causaron al conscripto VICTOR HUGO RUIZ BURBANO y sus parientes cercanos, por las lesiones que sufrió el 29 de diciembre de 2016, durante las prestación del servicio militar obligatorio en calidad de auxiliar bachiller.

VII.- PRUEBAS

7.1.- Pruebas documentales aportadas

Ruego a usted tener como pruebas, por su valor legal, los siguientes documentos:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de los accionantes: VICTOR HUGO RUIZ BURBANO; KAREN VANNESA FERRER MEJIA; GLADIZ BURBANO BELTRAN;

VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA; ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO; GLADYS JULIA BELTRAN GOMEZ; FRANCELINA IBARRA De RUIZ y PROCOPIO RUIZ REYES. (Folios 11 al 18 de los anexos).

2. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a: VICTOR HUGO RUIZ BURBANO; AIDAN COREY RUIZ FERRER; GLADIZ BURBANO BELTRAN; VICTOR MAURICIO RUIZ IBARRA y ANDRES MAURICIO RUIZ BURBANO. (Folios 19 al 23).
3. Copia del informe No. S-2017 000155 de 3 de enero de 2017, mediante el cual el Jefe de Grupo Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, pone en conocimiento del Comando de la Policía Metropolitana de Popayán, los hechos en los cuales resultó lesionado el conscripto RUIZ BURBANO. (Folio 28).
4. Copia del libro de servicios del Grupo de Turismo y Patrimonio de la Policía Metropolitana de Popayán, donde está relacionado el conscripto de servicio para el 29 de diciembre de 2016. (Folio 29 y 30).
5. Copia del libro de Registros del Grupo de Turismo y Patrimonio de la Policía Metropolitana de Popayán, donde quedo registrada la novedad relacionada con la lesión del conscripto RUIZ BURBANO. (Folios 31 y 32).
6. Copia de la resolución No. 000314 de 3 de agosto de 2016, mediante la cual la Policía Nacional incorpora y da de alta al señor RUIZ BURBANO para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar bachiller. (Folio 33 al 35).
7. Copia de la resolución No. 000177 de 23 de mayo de 2017, por la cual la Policía Nacional licencia al conscripto RUIZ BURBANO por termino del tiempo de servicio militar obligatorio. (Folio 36 al 37).
8. Copia de la calificación de informe administrativo por lesión No. 010/2017 de 26 de enero de 2017, suscrito por el comandante de la Policía Metropolitana de Popayán. (Folio 38 y 39).
9. Copia de la historia clínica por la atención medica recibida por el señor RUIZ BURBANO, por las lesiones que sufrió el 29 de diciembre de 2016. (Folio 41 al 46).
10. Copia al carbón del Acta de Junta Médica Laboral de Policía No. 11217 de 11 de noviembre de 2017, mediante la cual el Organismo Médico Laboral valoró al actor y determina la disminución de la capacidad laboral que presenta. (Folio 47 y 48).
11. Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría para asuntos Administrativos de Popayán. (Folios 49 al 61).
12. Original de la constancia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 6 de julio de 2018, ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, donde se declaró fracasada, conforme la constancia No. 103/2018 de la citada fecha, expedida por el Ministerio Público. (Folios 62 al 65).

7.2.- Pruebas testimoniales por solicitar

Solicito con todo respeto al Honorable Juez, citar al Despacho y escuchar en declaración, a las personas a continuación relacionadas, para que se les pregunte sobre lo que les conste, con relación a la Conveniencia en Unión Marital de Hecho, que según el actor dice viene sosteniendo desde hace varios años, con la señora KAREN VANNESA FERRER MEJIA, quien por esta razón pretende se le pague indemnización por los daños sufridos, motivo de esta demanda, así:

7.2.1. Señor **PABLO LOPEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.706.782, residente en Popayán, San Milán kilómetro 1 vía Totoró.

7.2.2. Señorita **OLGA LUCIA CASTILLO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.706.782, residente en la carrera 10 No. 7-61 de Popayán, Cauca.

7.2.3. Señora **GEILEN CAROLINA DURAN CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.329606, residente en el barrio Edén de Popayán, Cauca.

VIII-. COMPETENCIA

El Despacho judicial al cual me dirijo es el competente para conocer de este negocio por la naturaleza de la demanda, por el territorio donde ocurrieron los hechos y por la cuantía estimada, de conformidad con lo estipulado por los Artículos 156 y 157 del CAPACA

IX. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Los hechos por los cuales se presenta la demanda que corresponden al medio de control de Reparación Directa, se encuentra dentro del término legal dispuesto por los artículos 140 y 164, numeral 2, literal I del CPACA, toda vez que los mismos tuvieron ocurrencia en la ciudad de **Popayán el 29 de diciembre de 2016**, lo cual quiere decir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto no haber transcurrido hasta el momento, los dos (02) años desde la ocurrencia del hecho, conforme lo estipula la Ley.

Además es procedente, toda vez que se agotó la etapa conciliatoria estipulada por la Ley, diligencia que se llevó a cabo ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos administrativos de Popayán el 6 de julio de 2018, donde se declaró fracasada, conforme lo certifica el Ministerio Público mediante constancia No. 103/2018.

X. JURAMENTO ESTIMATORIO RAZONADO DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar bajo juramento razonadamente la cuantía del pago o indemnización de las pretensiones de la demanda, en la suma de: **Diecinueve millones setecientos cuarenta y tres mil cincuenta y dos pesos con treinta centavos (\$19.743.052.30)**, lo cual corresponde a los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. Lo anterior puesto que las demás pretensiones son accesorias, o constituyen perjuicios morales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción sobre los mismos hechos y derechos.

XII-. DOCUMENTOS ANEXOS

- 1º. Poderes para actuar.
- 2º. Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
- 3º. Tres (3) copias de la demanda con sus anexos para el traslado de las partes (Demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado).
- 4º. Un CD que contiene la demanda grabada en formato PDF para los efectos consagrados en el artículo 199 del CPACA.

XIII-. NOTIFICACIONES

La **NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través del señor Comandante del Departamento de Policía – Cauca, quien puede ser notificado en el Comando ubicado en la Avenida panamericana No. 1N 75 de esta ciudad y/o en el correo electrónico que la institución haya informado a su Despacho como destinado para las notificaciones judiciales con base en lo dispuesto en los artículos 197 y ss., en especial el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La Agencia Nacional para la Defensa del Estado en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2 Centro Empresarial C 75. PBX (57-1) 2558955 de Bogotá. Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

Al **Agente del Ministerio Público**, en sus oficinas de esta ciudad o a través del correo electrónico que haya destinado como institucional para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Los demandantes en la calle 11 No. 5 – 08, barrio El Empedrado de Popayán, Cauca. Teléfono 321 813 1584.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina situada en la calle 2 N BIS No. 11 A 59 Conjunto Los Rosales, Barrio Modelo de Popayán, teléfono celular 3218530978. Correo electrónico: yolandafajardo2506@hotmail.com

Atentamente,


MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA
C.C. No. 25.311.835 de Bolívar
T.P. No. 302084 del C. S. de la J.